

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sabida es la importancia que dentro de la Agricultura nacional tiene la Viticultura. Incumbe al Estado fomentar esta rama tan importante de la producción, y de todos los medios de que puede valerse para ello ninguno es tan eficaz como la enseñanza.

Las Naciones más adelantadas en la producción vinícola dedican á ella abundantes recursos, convencidos de que constituye el dinero en la misma invertido fructífera simiente que ha de dar como resultado la prosperidad del país y sostienen numerosas Escuelas donde pueda encontrar facilidades de ilustrarse todo aquel viticultor que quiere perfeccionar sus conocimientos.

Posee España sólo dos Establecimientos especiales donde se dan con normalidad las enseñanzas vitivinícolas: la Escuela de Viticultura y Enología de Reus, en la que se cursa la carrera de Enólogo, y la estación Enológica de Haro, único centro donde la enseñanza de capataces bodegueros reglamentaria en las Estaciones Enológicas ha encontrado am-

biente apropiado; ambos establecimientos, contando con un personal competentísimo y con los medios materiales necesarios, desarrollan una labor provechosísima, creando un plantel de jóvenes que más adelante, cuando terminados sus estudios ejerzan la carrera que han cursado, han de contribuir enormemente al progreso agrícola del país.

Pero existe en España un número mayor de otras personas, viticultores, elaboradores y comerciantes de vinos que viven de su profesión y que no es posible se aprovechen de las enseñanzas de dichos dos establecimientos porque no pueden alejarse por mucho tiempo de su residencia, pues ésto casi siempre equivaldría al abandono de sus negocios, y tales personas desean y necesitan ampliar y perfeccionar sus conocimientos enológicos para trabajar á la moderna, amoldándose á las exigencias progresivas de la lucha económica, siendo tales individuos los más aptos para aprovecharse de una enseñanza á ellos adaptada por el espíritu mercantil que los anima y por la experiencia que en su profesión poseen, siéndoles posible poner inmediatamente en práctica los nuevos conocimientos que adquieran.

Se comprende que ha de ser un factor esencial de progreso el ampliar la enseñanza al mayor número posible de estas personas que son los agentes actuales de la producción vitivinícola.

El Estado ya ha empezado á preocuparse de ellas ordenando la enseñanza ambulante cuyos resultados son bien alagüeños, pero puede hacerse mucho más en su favor imitando los procedimientos seguidos en otros países que han dado gran impulso á la difusión de conocimientos técnicos por medio de cursos breves desarrollados en los Establecimientos agrícolas oficiales, á los que pueden acudir en determinadas épocas en que el trabajo no es muy intenso los agricultores de la comarca ó de la región.

En los Estados Unidos de América este sistema de enseñanza agrícola por

medio de cursos breves, ha alcanzado tal desarrollo en estos últimos años, que á ella hay que atribuir una buena parte de su progreso agrícola, además de las carreras enseñadas en las Universidades, se dan en las mismas en épocas apropiadas buen número de estos cursos: sólo por los que tienen lugar en la Universidad de Wisconsin, pasan de 1.000 los agricultores-alumnos cada año, existiendo para la organización de estos cursos dependientes del Estado, el Departamento de Farmer's Institut.

En Europa se ha implantado también dicha enseñanza: en Alemania, entre otros Establecimientos, en la renombrada Real Escuela de Viticultura de Geisheim y en Suiza en la Estación Enológica federal de Wädenswil; en Francia tiene lugar todos los años varios cursos breves intensivos de vinificación en la Estación Enológica de Beaune (Borgoña), donde su Director, el eminente enólogo M. Mathieu, desarrolla un método didáctico especial que permite á los alumnos en poquísimo tiempo un gran aprovechamiento.

Siempre están cubiertas las plazas de cada uno de estos cursos dados en Beaune, no sólo por viticultores del país, sino por muchos extranjeros, entre los cuales los que más abundan son pudientes viticultores españoles que no encuentran en España esta clase de enseñanzas á ellos adaptada.

Es alagüeño hacer constar que aunque esta clase de enseñanza no haya sido implantada en España se han efectuado ya por iniciativa del Director de la Estación Enológica de Villafranca del Panadés y con la autorización de este Ministerio, ensayos de la misma, los cuales no han podido ser más satisfactorios. En 1909 se dió un primer curso breve intensivo de diez días de duración, semejante á los dados en la Enológica de Beaune, habiéndose reproducido en 1911 y 1912. Con sólo haber hablado la prensa agrícola de la fecha de apertura de estos cursos, y sin haberse efectuado propaganda por cuenta del Establecimiento, el número de personas que

solicitaron plaza fué siempre superior á las que podían admitirse, en relación con la capacidad del local y con la eficacia de esta enseñanza, habiéndose dado el caso, nada frecuente en España, de que se tuviera que proceder á un sorteo para la elección de alumnos; en el último curso ensayado asistieron personas de las provincias españolas diferentes.

Otros ensayos efectuados también en el mismo Establecimiento en 1912, y más recientemente en el actual, dando cursos nocturnos para obreros, de los llamados en Cataluña por razón del régimen de explotación de fincas, allí existente, aparceros y para pequeños propietarios viticultores, no han podido ser también más satisfactorios, pues siempre se han cubierto por exceso las plazas disponibles, siendo tal la afición que en ellos ha despertado esta enseñanza, que aparceros había que después del trabajo ordinario del día tenían que efectuar algunos kilómetros de recorrido á pié para asistir á las clases, lo que habla muy en favor del interés por aprender que demuestra esta modesta clase agrícola española.

En vista de estos alagüeños resultados, que se han alcanzado con el ensayo de este sistema de enseñanza en nuestro país, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer se cree en la Estación Enológica de Villafranca del Panadés una «Sección de Enseñanzas especializadas de Viticultura y Enología por medio de cursos breves».

Este Establecimiento cuya creación tuvo el honor de proponer en 17 de Diciembre de 1901, desempeñando el cargo actual, ha alcanzado un gran desarrollo debido al ambiente de estudio y de trabajo de la activa comarca vitícola del Panadés, al acierto de haber sido designado para su organización un eminente Director honra del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, hoy encargado de la Dirección de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus, á la constancia y entusiasmo de todo el restante personal que de dicho Establecimiento ha

formado parte, y al interés con que lo han atendido el Estado y el Ayuntamiento de dicha villa, por todo lo que lo cual y por los ensayos sobre esta clase de enseñanza en el mismo realizados, no hay duda de que está perfectamente capacitado para que se le destine á implantar en él los cursos breves de Viticultura y Enología.

Una de las características de este sistema de enseñanza, que se separa de las formas clásicas universitarias, es la de ser muy especializada y adaptada á la clase de alumnos que á la misma asistan; por tal motivo se proyectan cinco clases diferentes de cursos, á fin de que haya un perfecto deslinde entre aquellos alumnos á los que aun dentro de la especialidad les convenga poseer conocimientos distintos, pues es muy lógico que el hacendado viticultor que dirige y administra por sí mismo su finca necesite instrucciones no siempre idénticas al obrero viticultor, y éste á su vez no se interesará por conocer los análisis de los vinos, que, sin embargo, son hoy día indispensables á los que se dedican al comercio de los mismos.

Esta enseñanza resultará muy económica, pues para la misma podrán aprovecharse todos los elementos de personal y material acumulados actualmente en dicha Estación enológica, los cuales no son escasos, pues hoy tiene ya terminada su instalación, debiendo contribuir á los gastos de esta enseñanza, tal como se hace en los países extranjeros donde ya está establecida, los mismos alumnos por una parte, excepto la de obreros para los que será gratuita, y el Estado, que tan sólo tendrá que completar con aquellos gastos que revistan carácter general.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Estación Enológica de Villafranca del Panadés una «Sección de Enseñanzas especializadas de Viticultura y Enología por medio de cursos breves para agricultores é individuos del comercio de vinos.»

Art. 2.º La enseñanza desarrollada por dicha Sección abarcará como minimum al año:

a) Un curso breve intensivo de Enología.

b) Un curso nocturno de Viticultura y Enología para obreros viticultores.

c) Un curso exclusivo de Viticultura y Enología para hacendados viticultores.

d) Un curso de Análisis comerciales de vinos y productos derivados.

e) Un curso de prácticas metódicas de degustación comparativa de vinos.

Art. 3.º Podrán asistir al curso a) aquellas personas que dedicadas á la producción, crianza y comercio de vinos no puedan seguir la carrera de Enólogo que se cursa en la Escuela de Viticultura y Enología de Reus, por no permitirles sus negocios ausentarse por mucho tiempo del sitio de su residencia, deseando, no obstante, ampliar y perfeccionar en pla-

zo corto los conocimientos que ya poseen de su profesión.

La duración de estos cursos será de diez días consecutivos, siguiéndose el método de enseñanza enológica intensiva del Profesor Mathieu, de la Estación Enológica de Beaune, para el que se invertirán ocho horas diarias entre conferencias teórico prácticas, ejercicios de degustación metódica de vinos, prácticas de las operaciones analíticas sobre vinos que requiere el comercio, prácticas de bodega y visitas á instalaciones particulares vinícolas de la población y alrededores.

Art. 4.º Podrán asistir al curso b) aquellos obreros viticultores aparceros y pequeños propietarios que ocupados durante el día en sus faenas agrícolas, quieran aprovechar las veladas largas de invierno perfeccionándose en sus conocimientos prácticos: será esta enseñanza eminentemente sencilla y adaptada al grado cultural de los alumnos. Para ciertas prácticas que no pueden efectuarse por la noche, se utilizarán días especiales, realizándose en la Viña de experimentación de la Estación Enológica. La duración del curso será de 10 á 15 lecciones bisemanales.

Art. 5.º El curso c) se dará en lecciones semanales, aprovechando los días que son de mayor concurrencia á la población por los hacendados viticultores de la comarca ó de la provincia: los temas serán desarrollados, tanto bajo el punto de vista teórico como el práctico, en relación con la amplitud de conocimientos de los asistentes al mismo; este curso será complementado con excursiones á las fincas vitícolas más notables de la Región. Esta enseñanza se desarrollará en 15 lecciones como minimum.

Art. 6.º Tendrán derecho á asistir al curso d) los vitivinicultores, criadores y comerciantes en vinos que deseen aprender teórica y prácticamente los análisis enológicos necesarios, tanto para el comercio interior como para el de exportación. Durará la asistencia de los alumnos tres meses de seis horas de labor diaria; esta enseñanza será simultánea con el trabajo de Laboratorio propio del Establecimiento, debiendo los alumnos, una vez instruidos, convertirse durante este plazo en auxiliares del personal de la Enológica para el servicio de análisis de las muestras de vinos presentadas por el público, si así lo considera oportuno el Director de la Estación.

Art. 7.º El curso e) será esencialmente práctico y consistirá en el reconocimiento de muestras de vinos con caracteres diversos y distintas procedencias, á fin de educar los sentidos para la apreciación científica de los caracteres organolépticos de estos caldos. Constará, como minimum, de 20 sesiones en veinte semanas sucesivas.

Art. 8.º Los gastos que estas enseñanzas originen se sufragarán parte por los alumnos y parte por el Estado: corresponderán á los primeros aquéllos que sean relativos á prácticas y material de su exclusiva utilidad particular y se encargará el último de los gastos de toda clase de carácter general.

Art. 9.º Para el funcionamiento de esta enseñanza se utilizará el material existente en el Establecimiento así como su personal, quien vendrá obligado á atender según convenga el servicio ordinario previsto en el Reglamento de Estaciones Enológicas y el de la enseñanza consignado en este Real decreto, quedando en compensación equiparado el personal técnico

que realizará la función de Profesor al de igual categoría de los Establecimientos vitivinícolas que desarrollan enseñanzas especiales simultáneamente con los servicios propios de las Estaciones Enológicas.

Art. 10. La época en que se desarrollarán estos cursos será: cursos a), en primavera ó verano, haciéndoles coincidir con aquellas temporadas en que el servicio de análisis solicitado por el público sea más reducido; los cursos b), en invierno; los c) y e), de clases semanales, en cualquiera época del año, exceptuando los meses de Septiembre y Octubre en que por razón de los trabajos vitícolas habría poca asistencia, y los cursos d), en otoño é invierno, admitiéndose tan solo el número de alumnos compatible con el trabajo simultáneo reclamado por el público que los Profesores han de realizar en los Laboratorios químicos.

Art. 11. El Director de la Estación Enológica formulará el Reglamento de esta Sección y los cuestionarios y plan detallado de enseñanza para cada curso, los que someterá á la aprobación de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 24 de Mayo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José de Márcos solicitando, como Presidente, y en favor de la Asociación denominada La Confianza, Sociedad de Maestros sastres, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una certificación que justifica la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, cuya autenticidad certifica el Jefe del Negociado tercero del Gobierno civil de Madrid, con el visto bueno del Gobernador:

Resultando que de la Sociedad La Confianza pueden formar parte los Maestros sastres y demás individuos que se dediquen á la sastrería, tiene por fines procurar el progreso de la industria, la protección mútua, el mejoramiento de la clase y la defensa de sus intereses, siendo necesario, para gozar de los derechos de diversa índole que la Sociedad concede, el pago de una cuota de entrada y otra mensual:

Considerando que la Sociedad La Confianza no puede estimarse como institución de beneficencia en el sentido que dán á este concepto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, puesto que falta la condición de gratuidad en los servicios que una y otra disposición señalan, ya que para disfrutar los beneficios que la Asociación otorga es requisito indispensable el puntual pago de las cuotas de entrada y periódicas:

Considerando que aun reconociendo que la Sociedad La Confianza tiene como uno de sus fines el socorro mútuo entre los asociados, tampoco por este concepto puede serle otorgada la exención del nuevo impuesto, toda vez que de esta Asociación pueden formar parte los patronos del ramo de la sastrería, y aun constituyen una sección especial de las cuatro en que la Sociedad se divide, conforme al art. 27 de su Reglamento:

Considerando, por tanto, que esta institución no puede ser calificada de obrera ni, por consiguiente, se halla comprendida en la exención que solo para las de esta clase otorgó el párrafo 9.º antes citado del art. 193 del Reglamento:

Considerando que las razones expuestas demuestran la imposibilidad legal de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, pero modificada ésta por la de 24 de Diciembre de 1912, es preciso examinar también la cuestión propuesta, con arreglo á las disposiciones de esta última que constituyen la legislación actualmente en vigor:

Considerando que la citada en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartados F y G concede exención del impuesto á los bienes que de una manera directa, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y también á los bienes muebles y al edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mútuos que formando un fondo con las entregas ó cuotas periódicas de los socios y con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir entre los mismos asociados ó sus familias pensiones ó auxilios en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que ni todos los fines que cumple la Sociedad de maestros sastres La Confianza tienen carácter benéfico, ni en el supuesto contrario, podría bajo este aspecto serle otorgada la exención que exige la adscripción directa de los bienes, al fin sin intermedio de persona alguna, y en este caso esa persona existe, pues lo es la misma Sociedad, única propietaria de los bienes con facultades, en la plenitud de su personalidad, para variar el destino ó aplicación que á aquéllos asigna el Reglamento:

Considerando que como uno de sus fines cumple la Sociedad el del socorro mútuo entre los asociados, á cuyo fin ha organizado un Montepío que regulan los artículos 72 y siguientes del Reglamento, con fondos especiales, aparte de los generales de la Sociedad misma, respecto de los cuales, por consiguiente, se dán las condiciones exigidas por la disposición legal antes citada, para que como Sociedad cooperativa de socorros mútuos pueda ser otorgada la exención:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo, según la ley de 1912, que en este punto debe entenderse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y como consecuencia también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de Maestros sastres denominada La Confianza está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á excepción de los bienes muebles que constituyen el capital del Montepío por la misma Sociedad organizado, los cuales se declaran exentos por el año actual y sucesivos, pero no por los años 1911 y 1912, á los cuales no alcanza dicha exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Aprobar las cuentas del Establecimiento del Pósito correspondiente al ejercicio próximo pasado de 1912. Aprobar asimismo las listas de electores que tienen derecho á elegir Compromisario para la de Senadores en el año actual. Hacer la designación de familias pobres que durante el año de la fecha han de disfrutar de la asistencia Médico-Farmacéutica gratis.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 2 de Febrero.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Andrés Casado Ortiz y asistiendo mayoría de Sres. Concejales, se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Hacer la distribución de los fondos municipales para atender á las obligaciones de este mes, importando 1.094 pesetas 47 céntimos. Que se proceda á la confección del repartimiento del impuesto de pastos correspondiente al trimestre primero del año actual, bajo las mismas formas y condiciones que se tuvieron en cuenta en el anterior.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 9.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto, arreglándose en su lugar la oportuna diligencia.

Día 15, extraordinaria.

Prévia convocatoria al efecto, presidida por el Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y mayoría de Señores Concejales, se celebró la sesión de este día, en la que se procedió al sorteo de los Sres. Vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año actual, cuyo resultado fué como sigue:

1.^a Sección.—D. Donato Quirce Duque, D. Manuel Sánchez Pinta y D. Eduardo Mediavilla Reol.

2.^a Sección.—D. Valentín González Sobrino, D. Aurelio Mediavilla Pinta y D. Fortunato González Miguel.

3.^a Sección.—D. Faustino Sancho San Juan, D. Hermenegildo Revuelta Pinta y D. Aniceto Sánchez Sánchez.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión sin protesta ni reclamación alguna.

Día 16.

Con asistencia de mayoría de Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz, se celebró la sesión de este día y

aprobada que fué la ordinaria anterior y ratificada la extraordinaria, se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Aprobar el repartimiento del impuesto de pastos correspondiente al trimestre primero en el año actual. Nombrar tallador para los mozos del reemplazo actual y revisiones anteriores al Cabo licenciado del Ejército D. Nicolás Carrera de los Ríos. Nombrar asimismo á los ex-Concejales D. Santiago González y D. Pascual Mediavilla para que en los actos de clasificación y declaración de soldados sustituyan á los Concejales Don Sérvulo Rojas Román y D. Agapito González Rojas. Quedar enterada de haber sido aprobada por la Administración de Propiedades é Impuestos el repartimiento de consumos del presente año.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida durante la semana. Aprobar el padrón de habitantes formado en el año actual. Que se proceda á la recaudación del impuesto de consumos y pastos del trimestre primero del ejercicio corriente, autorizando para ello al Secretario de la Corporación D. Baltasar Pastor González, quien percibirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 2 de Marzo.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto por las causas que se determinan en la diligencia oportuna.

Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Hacer la distribución de los fondos municipales para atender á las obligaciones del presente mes, importando 1.094 pesetas y 47 céntimos. Que tan pronto finalice el período electoral se proceda á instruir el oportuno expediente para repartir el dinero existente en arcas del Establecimiento del Pósito.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Días 16 y 23.

En los días anteriormente indicados no tuvo efecto las oportunas sesiones por las causas que se determinan en las respectivas diligencias.

Día 30.

Con asistencia de mayoría de Señores Concejales y presidida por el

Señor Alcalde accidental Don Sérvulo Rojas Román, se celebró la sesión de este día, y aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Nombrar Comisionado de este Ayuntamiento para que asista al juicio de exenciones que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Abril ante la Excm. Comisión Mixta, al Secretario D. Baltasar Pastor González, abonándole los gastos que se le originen del capítulo 1.^o, art. 6.^o del presupuesto corriente. Quedar enterada de haber sido aprobadas por la Superioridad las cuentas municipales correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1912. Quedar asimismo enterado de haber sido aprobado también por la Superioridad el expediente instruido por el Agente ejecutivo D. Alberto González Iglesias en contra del deudor al Establecimiento del Pósito Hermógenes Villegas Villegas.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Piña de Campos 3 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Andrés Casado.—El Secretario, Baltasar Pastor.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Piña de Campos 4 de Mayo de 1913.—El Secretario, Baltasar Pastor.—V.^o B.^o—El Alcalde, Andrés Casado.

Hontoria de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1914, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes de este término municipal por expresados conceptos, y formular cuantas reclamaciones juzguen pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hontoria de Cerrato 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Quintana del Puente.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer con referencia á las mismas las reclamaciones que estimen procedentes.

Quintana del Puente 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Juan Moreno.

Calahorra de Boedo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término el recuento de la ganadería sobre la que ha de gravarse la riqueza imponible que tiene señalada este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días á fin de que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Calahorra de Boedo 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

Guaza.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, como igualmente el de edificios y solares, base para la formación de los repartimientos correspondientes al año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.^o al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, durante los cuales pueden examinarse por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, advirtiéndoles que pasado que sea no se admitirán las que posterior se presenten.

Guaza 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Valentín Gago.

Villaturde.

Formadas por los respectivos cuentatantes y dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar en contra las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaturde 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Antonino Márquez.—Por su mandato, El Secretario, Nicasio Fernández.

Villasarracino.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base de los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio con que se creyeren perjudicados, las que resolverá esta Junta, y una vez expirado dicho plazo no se tendrán en cuenta las que se presenten.

Villasarracino 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Hermenegildo Campo.

Monzón.

En cumplimiento y á los efectos del párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días las cuentas de fondos municipales de esta villa de 1910, 1911 y 1912.

Monzón 28 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Victor Melgar.